

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

MERCK SHARP & DOHME
(I.A) CORP.; SCHERING-
PLOUGH DEL CARIBE,
INC.

Apelante

v.

WHOLESALERS GROUP,
INC., h/n/c Droguería
Bayamón, Inc.;
DROGUERÍA BAYAMÓN,
INC.; JUAN E. ORTIZ
NEGRÓN; FULANA DE TAL
y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por ambos; MULTY-
MEDICAL FACILITIES
CORPORATION;
MERKETING SMALL
BUSINESS FINANCE
CORP.; CARIBE FEDERAL
CREDIT UNION;
COMPAÑÍA A; COMPAÑÍA
B; ASEGURADORA Y;
FIADORA Z; FULANO DE
TAL y SUTANO DE TAL

Apelados

KLAN201700866

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DCD2012-3082

Sobre: Acción Civil en
Cobro de Dinero e
Incumplimiento de
Contrato; Solicitud
para Descorrer Velo
Corporativo; Acción
Rescisoria Bajo el Art.
1243 por Fraude de
Acreedores y Acción
de Daños y Perjuicios
Bajo Art. 1250 contra
Adquiriente de Mala
Fe

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo Merck Sharp & Dohme (I.A.) LLC, antes Merck Sharp and Dohme (I.A.) Corp., (en adelante el Apelante o Merck) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 12 de mayo de 2017.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda enmendada sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato, entre otros, que presentó Merck Sharp & Dohme (I.A)

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 19 de mayo de 2017.

Corp., y Schering-Plough Caribe, Inc., contra Wholesalers Group Inc., h/n/c Droguería Bayamón Inc., *et al.*

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Sentencia emitida.

I.

El 9 de noviembre de 2012, la parte apelante junto con Schering-Plough del Caribe, Inc., presentó una demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra Wholesalers Group Inc., h/n/c/ Droguería Bayamón, Inc.; Droguería Bayamón Inc.; Juan E. Ortiz Negrón; Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Compañía A; Compañía B; Aseguradora y, Fiadora Z; Fulano de Tal y Sutano de Tal. En la misma expusieron que el 18 de octubre de 1994, Wholesalers Group, Inc. h/n/c Droguería Bayamón y la corporación Droguería Bayamón, Inc., solicitaron a Merck que le concediera un crédito para comprar productos manufacturados por Merck y sus subsidiarias. Posteriormente, estos también solicitaron un crédito a la empresa Schering-Plough del Caribe, Inc., (en adelante Schering) para comprar los productos manufacturados por ellos. Para octubre de 2011, la parte apelada le adeudaba a Schering \$216,887.16 por la compra de productos manufacturados por esta empresa. Además, para mayo de 2012 lo adeudado a Merck por la compra de productos adquiridos ascendió a \$1,833,304.40. Según alegaron los Apelantes, estas cuantías no fueron pagadas por los Apelados bajo los términos de repago acordados. Después de recibir varios pagos hechos por los Apelados, la deuda agregada ascendía a \$1,981,504.46.

En su reclamación los Apelantes también informaron que las compañías matrices de Merck y Schering habían concluido una fusión de empresas, mediante la que Merck y Schering se convirtieron en compañías afiliadas. No obstante, se encontraban en un proceso de consolidar sus operaciones.

Después de varios trámites procesales, el 6 de febrero de 2014 los Apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* para añadir como causa de acción adicional la Rescisión por Fraude de Acreedores contra los Apelados. Asimismo, incluyeron como parte demandada a Multy-Medical Facilities Corporation, Marketing Small Business Finance Corp., y a Caribe Federal Credit Union.

El 6 de junio de 2014, Multy-Medical presentó una *Moción Solicitando Exposición Mas Definida* en la que aludió a la fusión corporativa que informó Merck en su demanda original y enmendada. Esta empresa solicitó saber quién es el dueño actual de la acreencia que reclamó la parte apelante después de la fusión corporativa. Esto así, debido a que entiende que de resultar otra corporación el dueño de las acreencias entonces los demandantes carecerían de legitimación activa para continuar la acción. El 26 de junio de 2014, Merck y Schering comparecieron mediante una *Moción de Prórroga Para Presentar Oposición a Solicitud de Exposición Más Definida y Moción Eliminatoria en Cuanto a Solicitud de Fianza de no Residente*. Solicitaron un término de 20 días adicionales al término original para oponerse. Sin embargo, por entender que no procedía la moción de Multy-Medical, estos solicitaron que durante el término de 20 días, Multy-Medical enmendara su solicitud o la retirara. En caso de no hacerlo así, entonces solicitarían un término adicional de 5 días para oponerse. El TPI no concedió el término solicitado. Tras haber transcurrido más de un año sin que la parte apelante contestara la solicitud, el 26 de octubre de 2015 Multy-Medical presentó una *Moción Solicitando se Declaren Con Lugar Mociones Pendientes*. En su escrito, solicitaron que el foro de instancia declarara *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Exposición Mas Definida* por tratarse de un asunto jurisdiccional.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2016 el TPI notificó una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Se Declaren Con Lugar Mociones Pendientes* y ordenó a Merck y Schering hacer una exposición más definida de su reclamación, además de aclarar si las acreencias reclamadas pertenecen a una persona distinta después de la fusión. El 15 de septiembre de 2016, Merck presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que explicaron lo siguiente:

- En noviembre de 2009, Merck & Co., Inc., corporación matriz de Merck, en adelante Merck Parent, y Schering-Plough Corp., corporación matriz de Schering, en adelante Schering Parent, se fusionaron.
- Como resultado de esta fusión, sobrevivió como única entidad Merck Parent. Por ello, Merck Parent es ahora la compañía matriz de Schering-Caribe y Merck-Caribe.
- El 5 de mayo de 2014, Merck Parent suscribió un contrato de compraventa de acciones y activos con Bayer AG mediante el cual Merck Parent le traspasó a Bayer todas las acciones en circulación, ciertos activos y otras compañías relacionadas a Schering-Caribe. No obstante, aclararon que Merck Parent retuvo la deuda en controversia y la traspasó a Merck-Caribe. Por ello, concluyeron que Merck tenía legitimación activa para reclamar lo adeudado.

El 21 de octubre de 2016, Multy-Medical presentó dos mociones solicitando la desestimación de la demanda. En la primera, *Moción Solicitando la Desestimación por Falta de Legitimación Activa*, argumentó que ante los hechos esbozados por Merck en su *Moción en Cumplimiento de Orden* se podía deducir que Merck-Parent, ni Merck-Caribe, ni Schering-Parent eran partes con legitimación activa para reclamar el crédito en controversia, por ende, procedía la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa.

En la segunda, *Moción de Desestimación bajo la Regla 10.4 RPCPR*, Multy-Medical expuso que luego que el TPI le ordenase a Merck y a Schering hacer una exposición más definida, según solicitado, Schering aun no había cumplido con lo ordenado. Agregó que tanto Merck, al contestar la moción seis meses más tarde, como

Schering no cumplieron con el plazo de 10 días que dispone la Regla 10.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.4, para contestar esta solicitud. Multy-Medical subrayó que su solicitud de exposición más definida se presentó hace más de dos años. Por ello, alegó que la acción de la parte demandante constituyó una demora indebida que conlleva la desestimación del pleito. En su oposición, Merck argumentó que el término de 10 días no es fatal y que la sanción de la desestimación sería una acción discrecional por parte del tribunal. Sostuvo que no existe en la demanda una alegación vaga o ambigua y que lo que argumentó Multy-Medical es incorrecto y está basado en prueba de referencia. Sostuvo que Merck no ha demostrado una conducta de abandono de su caso y que, además, sí tiene legitimación activa para proseguir con la acción. Por ello, concluyó que el tribunal no debe desestimar. En apoyo a su contención, alegó que la jurisprudencia sostiene que los pleitos deben resolverse en los méritos y que la desestimación es una sanción drástica que solamente debe utilizarse en casos extremos.

Después de varias incidencias procesales, el 20 de enero de 2017 el tribunal *a quo* emitió una Resolución en la que decidió declarar *No Ha Lugar la Moción Solicitando la Desestimación por Falta de Legitimación Activa* y ordenó la continuación de los procedimientos. Expuso que Merck demostró mediante un documento titulado *Form of Assignment* que Bayer transfirió a Merck la deuda perteneciente a Schering, por lo que determinó que Merck tenía legitimación activa para proseguir con la causa.

Inconforme con esta determinación, Multy-Medical presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que argumentó que a base de los documentos sometidos por Merck, esta todavía no ha cumplido con la exposición más definida solicitada. Esto así, debido a que lejos de aclarar quién es el titular de las acreencias reclamadas en la demanda, los documentos presentados y la explicación de Merck

arroja más dudas y confusión sobre quién es la verdadera parte con legitimación para reclamar. Además, sostuvieron que el craso incumplimiento con la orden del 9 de marzo de 2016 por parte de Merck debía dirigir la discreción del tribunal hacia la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.4, *supra*.

El 12 de mayo de 2017, el TPI reconsideró su determinación y emitió una Sentencia en la que decidió desestimar sin perjuicio la demanda presentada por Merck y Schering.

Insatisfecha con esta determinación, el 16 de junio de 2017 la parte apelante acudió ante nosotros y nos señaló los siguientes dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandante no ha identificado adecuadamente cuáles son las partes con legitimación activa para hacer los reclamos como demandantes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda bajo la Regla 10.4 de Procedimiento Civil.

II.

A.

Los tribunales tienen el deber de examinar si los demandantes tienen legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Este es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Esta es una de las doctrinas de autolimitación judicial, derivada del principio conocido como “caso o controversia”. *Fund. Surfride y otros v. ARPe*, 178 DPR 563 (2010).

En *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989), el Tribunal Supremo señaló que “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como “legitimación en causa”. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser

demandado”. Así, para que haya acción legitimada, tiene que existir la “capacidad para demandar”, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene “acción legitimada” en un pleito en específico. En todo caso, el reclamante deberá demostrar que tiene un interés legítimo en la acción específica presentada ante el foro competente. *Íd.*; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398 (2009).

Es norma reiterada que una parte demandante tiene legitimación activa para presentar una reclamación judicial si cumple los siguientes requisitos: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, es decir, no es abstracto o hipotético; (3) existe un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño alegado; y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de la ley. *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Scio. Educación*, 137 DPR 528, 535 (1994).

El Profesor Hernández Colón indica que legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante y que la legitimación pasiva se refiere al demandado y es un concepto carente de mayor interés procesal. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta. Ed., Lexis Nexis 2017, pág. 121. En estricto rigor conceptual, legitimación, en sus distintas acepciones como *legitimatío ad processum* o *legitimatío ad causam*, abarca los tres conceptos de parte realmente interesada, capacidad jurídica y standing que se han usado en Puerto Rico para determinar quién y bajo qué circunstancias puede activar el Poder Judicial. *Íd.*, pág. 110.

En *Zachry Int'l v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 272 (1975), se indicó que, por vía de excepción, un litigante tiene, al amparo de los derechos de terceras personas capacidad jurídica para cuestionar la constitucionalidad de una ley o de una actuación

administrativa. El tribunal debe tomar en cuenta cuatro (4) factores a la hora de determinar la capacidad para invocar los derechos de otros. Estos son:

- (a) Interés del litigante;
- (b) La naturaleza del derecho invocado;
- (c) La relación existente entre el litigante y las terceras personas;
- (d) La factibilidad de que los terceros puedan hacer valer tales derechos en una acción independiente.²

Aun así, todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.15.1.

Sobre el concepto de legitimación activa, la Regla 15.1, *supra*, establece lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. **No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse, la objeción se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.** Énfasis nuestro.

El profesor Rafael Hernández Colón, al comentar la mencionada Regla 15.1, indica que la legitimación activa lo que quiere decir es: “que como parte demandante debe figurar aquélla a favor de quien el derecho material o sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda.” Hernández Colón, *op cit.*, pág. 118.

En ese sentido, la propia Regla 15.1 no permite la desestimación si en un tiempo razonable la persona con derecho pueda ratificar la presentación del pleito. Es decir, se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación,

² Véase, José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 2da ed 2011, pág. 636.

unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. Así, nuestro Tribunal Supremo nos invita a los tribunales a interpretar estos requisitos de forma flexible y liberal. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003).

Por último, cabe destacar que al examinar el comentario realizado a la Regla 15.1 *supra*, en ocasión de la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, nos hace un llamado a los tribunales para que esta Regla 15.1 *supra*, sea interpretada de forma liberal; en específico, expresa:

Los tribunales tienen la responsabilidad de permitir y promover la incorporación de las partes que tienen verdaderamente el derecho a reclamar con el fin de verificar que existe una controversia real que requiere un remedio. **Ello es cónsono con el llamado a que las normas procesales sean interpretadas de forma liberal de forma que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos.** *Id.* Énfasis nuestro. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, diciembre de 2007, pág. 193.

B.

Una demanda debe tener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 (1) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1 (1). A tenor, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996). En consecuencia, al entender en una moción de desestimación las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. *López v. Secretaria*, *supra*, pág. 356.

Cónsono con lo anterior, la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil de 2009 establece que:

Si una alegación contra la cual se permita una alegación responsiva es tan vaga o ambigua que no

sería razonable exigirle a una parte que formule una alegación responsiva, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar su alegación responsiva. La moción deberá estar debidamente fundamentada y señalará los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. **Si el tribunal declara “con lugar” la moción y no se cumple con la orden dentro de diez días (10) de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia proceda.** (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 10.4.

Según la referida Regla, el tribunal le concede a la parte promovida la oportunidad de presentar enmiendas a las alegaciones defectuosas de forma tal que permita a la parte demandada responder de forma informada las alegaciones de la demanda. La regla debe entenderse dentro del contexto de la Regla 6 de Procedimiento Civil, la cual solamente requiere que las alegaciones de la demanda sean sucintas y sencillas sobre la reclamación solicitada. Regla 6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R.6. En esencia, esta exige que la alegación de la demanda cumpla con notificarle al demandado sobre la reclamación que se ha instado en su contra de modo que este pueda preparar su defensa de forma idónea.

La moción para solicitar una exposición más definida tiene el mismo propósito que una moción solicitando un pliego de particulares. Solamente puede concederse cuando la alegación es tan vaga e imprecisa que la parte contraria no puede preparar debidamente una alegación responsiva. *Santiago v. Rodríguez*, 72 DPR 266, 272 (1951). La información que sea cuestión de prueba puede obtenerse antes de juicio, mediante deposiciones, requerimientos de admisiones o interrogatorios más bien que por moción para hacer más definida la demanda. *Ibid*, pág. 273. Véase J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Luigi Abraham, 2011, Tomo II, pág. 546.

La concesión de una exposición más definida es discrecional y no se favorece por tener un efecto dilatorio en el procedimiento. El efecto principal del pliego de especificaciones es complementar las alegaciones de la alegación respondiente, con más particularidad, con el fin de evitar sorpresas en el juicio, y que la controversia pueda trabarse más inteligentemente. *López v. López*, 64 DPR 684, 689 (1945). La moción no sustituye el proceso del descubrimiento de prueba. La misma paraliza el plazo para contestar y puede resolverse sin la celebración de una vista, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de expresarse por escrito. Si es declarada con lugar la mejor práctica radica en someter una demanda enmendada. J. Cuevas Segarra, op cit, pág. 547.

C.

Las Reglas de Procedimiento Civil deben ser interpretadas de manera que se promueva el viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. “Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución **justa, rápida y económica** de la controversia.” (Énfasis en el original). *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001), citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). Véase, además, la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1.

En nuestro ordenamiento existe una clara política judicial de que todos los casos sean ventilados en sus méritos, garantizando así un debido proceso de ley a las partes. *Rivera et al v. Superior Pkg., Inc. et al*, 132 DPR 115, 124 (1992). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que existe un “importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que

la parte no sea perjudicada por los actos y omisiones de sus abogados. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745 (2005).

Ahora bien, siendo también parte de la política judicial de nuestro ordenamiento que los casos se ventilen de forma justa, rápida y económica, no se debe permitir “que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales.” *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra.

D.

En *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto al cumplimiento de los términos provistos en las reglas procesales al indicar lo siguiente:

Generalmente, los términos provistos por las leyes y reglas procesales son para que las partes actúen en determinado plazo y las consecuencias de la inacción varían con frecuencia. En ocasiones la parte se expone simplemente a que el juez resuelva el incidente sin contar con el beneficio de los argumentos contrarios. Otras veces la consecuencia es una sanción económica o disciplinaria que no trasciende de ese punto. Pero en un número, aunque reducido, de ocasiones la inacción acarrea la pérdida de algún derecho de otro modo reconocido. [...] De ahí que la jurisprudencia haya elaborado los conceptos de términos discrecionales, términos directivos, términos de estricto cumplimiento y términos fatales o jurisdiccionales. *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, págs. 574-575.

La doctrina ha distinguido entre lo que es un requisito de cumplimiento jurisdiccional y un requisito de cumplimiento estricto. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998), citando a *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357 (1977).

Un término de cumplimiento jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción a un tribunal. El incumplimiento de un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Por tanto, un plazo de este tipo no puede acortarse ni extenderse. *Jorge E. Martínez, Inc. v Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Por otro lado,

cuando un término para llevar a cabo determinada acción es de cumplimiento estricto “el foro judicial queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 130, citando *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, supra, pág. 360.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, su observancia tardía será permisible si se demuestra la existencia de justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). El foro judicial tendrá discreción para prorrogar el término. No obstante, el poder para ejercer esa discreción surge únicamente cuando la parte lo solicita y demuestra justa causa para la tardanza. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). El concepto discreción ha sido definido en nuestro ordenamiento jurídico como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera...” *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-258 (1997), citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Ante la inobservancia rigurosa de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no tendrán un poder para actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del Derecho porque ello implicaría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 658.

Así, el foro judicial podrá eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si: (1) en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. La parte tiene que acreditar de forma adecuada la existencia de la justa causa. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132. El requisito de justa causa no se cumple con vaguedades, excusas, o

planteamientos estereotipados. Será necesario que la parte que alega su existencia provea explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132.

Con el beneficio de la doctrina aplicable antes reseñada, procedemos a resolver.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto los dos errores señalados.

La parte apelante sostiene que el foro de instancia erró al determinar que Merck no tenía legitimación para reclamar lo adeudado por los Apelados y al desestimar la acción al amparo de la Regla 10.4, *supra*.

En su recurso de apelación, Merck sostuvo que la alegación del párrafo número 5 de la Demanda, que es la que menciona que las compañías matrices de Merck y Schering habían concluido un proceso de fusión corporativa y que al momento de la presentación de la demanda ambas empresas se encontraban en un proceso de consolidar sus operaciones, no requería una exposición más definida. Añadió que el mecanismo procesal dispuesto en la Regla 10.4, *supra*, no es el adecuado para obtener la información solicitada por la parte apelada. Sobre este particular, argumentó que esta información se podía obtener mediante el descubrimiento de prueba. Asimismo, sostuvo que el término dispuesto en la Regla 10.4, *supra*, no es uno de cumplimiento estricto, por lo que erró el tribunal sentenciador al así determinarlo y consecuentemente desestimar la demanda.

También, recalcó que Merck siempre ha tenido legitimación activa para reclamar las sumas adeudadas por los Apelados y que

los documentos presentados prueban su titularidad de la deuda. Por ende, concluyó que el TPI incidió al desestimar la acción presentada.

Ciertamente, la controversia sobre quién es el titular de la deuda reclamada luego que Merck informara sobre la fusión de las compañías matrices y la posterior venta de activos y pasivos a Bayer AG, levantó varias interrogantes ante la parte apelada y ante el tribunal primario que inciden directamente con la jurisdicción del foro para adjudicar la controversia presentada. No obstante, después de revisar con detenimiento la Sentencia apelada y el expediente de autos, entendemos que el fundamento principal para la desestimación sin perjuicio de la demanda fue la desobediencia de la parte apelante con las órdenes del tribunal. Ello para que precisamente aclarara quién era el titular de la deuda, tras la fusión de las empresas, de manera que se pudiera acreditar la legitimidad de los demandantes. Recordemos que el 6 de junio de 2014, Multy-Medical presentó la moción sobre exposición más definida respecto a la legitimación activa de la Apelante. Sin embargo, Merck no solamente solicitó un término adicional para contestar la moción presentada, sino que lo condicionó a que la parte apelada retirara su solicitud o la enmendara. Si esta parte no lo hacía, expuso que solicitaría un término adicional de 5 días para oponerse, el cual vencía el 21 de julio de 2014. Después de un año sin que la parte apelante contestara la moción, el TPI, mediante Orden del 25 de febrero de 2016, notificada el 9 de marzo de 2016³, ordenó a Merck y a Schering a que contestaran lo solicitado. En septiembre de 2016, más de seis meses después de la orden y luego de dos años de presentada la moción, Merck contestó la misma. Sin embargo, Schering no replicó.

³ Se emitió notificación enmendada el 25 de mayo de 2016. Véase el Anejo K del Recurso de Apelación a las páginas 145-147.

Como vemos, esta actuación constituye un craso incumplimiento con las órdenes del tribunal y falta de diligencia en los trámites de este caso. Esto específicamente en un asunto que atañe a la jurisdicción del foro. Aunque la parte apelante alegó que existe una política a favor de que los casos se ventilen en sus méritos, en apoyo a su contención de que el foro de instancia erró al desestimar la acción, no se debe permitir “que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna”. *Mun. de Arecibo v. Almac Yakima*, supra. Como bien expresó el foro de instancia en su Sentencia, este caso lleva más de cinco años sin que se haya podido pasar de la etapa de completar la jurisdicción del tribunal e identificar correctamente las partes con legitimación activa para hacer los reclamos presentados en la demanda. Debemos recordar que uno de los propósitos de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico es propender el acceso a los tribunales y el manejo del proceso de una forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

En este caso, la parte apelante al solicitar la prórroga para contestar la solicitud sobre exposición más definida no señaló cuál era la justa causa que tenía para pedir la extensión del término de 10 días para contestar la moción, según mandata la Regla 10.4, supra. Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Peor aun, y como mencionamos anteriormente, luego de que el tribunal primario declarara *Ha Lugar* la moción y le ordenara a la parte apelante que contestara, esta se tardó seis meses en responder la solicitud sin presentar una justa causa para la tardanza. *Íd.* Ante esta actuación, el foro de instancia no tenía discreción para prorrogar el término. *Íd.* Por ende, debía proceder conforme dispone la Regla 10.4, supra. Esta norma procesal establece que, si en el término de 10 días de notificada la orden la parte no cumple, el tribunal podrá eliminar la alegación.

Entendemos que en el caso de autos la solicitud para determinar la legitimación activa de la parte demandante plantea un asunto jurisdiccional que debió ser resuelto con premura, de modo que se pudiera adjudicar los méritos de la controversia. *Hernández Torres v. Gobernador*, supra. La dilación para atender este asunto recayó precisamente en la parte apelante, quien por su falta de diligencia no actuó en un tiempo razonable en atención a las órdenes del foro primario, para sustituir a la parte demandante conforme lo dispone la Regla 15.1, supra. En este sentido, y analizado el expediente en su totalidad, coincidimos con la determinación del TPI, ya que los documentos surgen múltiples interrogantes respecto al verdadero titular de la reclamación. Veamos.

El 16 de diciembre de 2015 se realizó una conversión de la corporación Merck Sharp & Dohme (I.A.) Corp., a una compañía de responsabilidad limitada Merck Sharp & Dohme (I.A.) LLC.⁴ Ese mismo día, el Secretario de Estado del estado de Delaware emitió un certificado de formación para esta última. El 27 de diciembre de 2013, el Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico autorizó la conversión mediante el documento intitulado *Certificate of Authorization of U.S. Foreign Limited Liability Company*. A tenor con la Ley 164-2009, Ley conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, en su Artículo 19.16 (f) una vez entra en vigor una conversión todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad, además de toda propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de la referida entidad, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a la entidad convertida pasan a la nueva corporación de responsabilidad limitada, en este caso a Merck Sharp & Dohme (I.A.) LLC. Téngase presente que esa entidad nunca ha sido parte del pleito. Ley 164-

⁴ Véase Anejo R, a las páginas 183-184.

2009, 14 LPRA sec. 3966 (f). Véase, además, C. Díaz Olivo, Corporaciones: tratado sobre Derecho Corporativo, [San Juan], [s. Ed.], 2016, págs. 591-592. La parte apelante, nunca notificó esta sustitución al foro primario y si actuaba como administrador de dicha corporación también tenía la obligación de divulgar que actuaba en su capacidad representativa.⁵

Asimismo, al examinar varias cláusulas del *Stock and Asset Purchase Agreement* nos surgen interrogantes que no fueron aclaradas por la parte apelante, como por ejemplo, qué compañía retuvo las cuentas por cobrar, según el Artículo II, 2.5 del contrato de compraventa. En la Oposición A “Solicitud de Reconsideración” presentada por Merck el 17 de febrero de 2017, la Apelante no aclara esta duda. No obstante, en la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 15 de septiembre de 2016, esta indicó que Merck Parent retuvo la deuda en disputa y luego se la traspasó a Merck-Caribe (empresa que no es parte del pleito). Por último, respecto al documento *Form of Assignment* nos surge la interrogante sobre la empresa Bayer Puerto Rico, Inc., ya que a tenor con el *Stock Asset Purchase Agreement*, quien compra las acciones de Schering Plough del Caribe fue Bayer AG. Asimismo, en el propio documento se indicó que Bayer Puerto Rico, Inc., es un sucesor en interés de Schering-Plough del Caribe, Inc., quien tampoco es parte del pleito.

Por tanto, en mérito de lo anterior resolvemos que el tribunal sentenciador actuó correctamente al desestimar la demanda sin perjuicio.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

⁵ *Íd.*, pág 181.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones